JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez que la Personera Judicial de la firma Garantizada, a través del libelo precedente, peticiona la **terminación de las presentes diligencias**, por haberse **normalizado el pago de la obligación exigida.**

Se deja expresa constancia que durante los días lunes 18 y martes 19 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció ausente, con permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 21 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1174.-
"APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO"
RADICACIÓN NRO. 2022-00157-00
(ACCEDE TERMINACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiùno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través del documento que glosa en el folio 27 de este legajo, la Gestora Judicial de la firma **"CLAVE 2000 S.A."**, peticiona al Juzgado que se dé por terminada la solicitud de la cual trata esta actuación, toda vez que el Garante **VICTOR MANUEL CARDONA ARENAS** normalizó la obligación adquirida para con dicha casa comercial, garantizada con el vehículo objeto de

aprisionamiento; careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de la misma.

Conforme a lo exhibido en la instrumentación aproximada a este infolio, colige esta Propiciadora Judicial que resulta procedente la solicitud de terminación del asunto incoada por la parte activa, habida cuenta que carece de objeto alguno continuar con la tramitación iniciada, por haberse configurado, como se anotó, la normalización o regularización de la obligación exigida; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de la orden de aprisionamiento vigente por cuenta del mismo.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la Mandataria Judicial de la firma Garantizada, a través del documento adosado en el folio 27 de este cuaderno, carece de objeto continuar con este trámite procesal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dicho, **DECLÁRASE TERMINADA** la presente solicitud de **"APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO"** formulada por la firma **"CLAVE 2000 S.A."** en contra del señor **VICTOR MANUEL CARDONA ARENAS,** por lo expuesto en el discurrir de esta providencia.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de la orden de aprisionamiento vigente por cuenta del presente asunto. Para tal fin, **LÍBRESE** la misiva a que haya lugar.

CUARTO: ARCHÍVENSE en forma definitiva estas diligencias, una vez sea cancelada su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 111

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.1174 DEL 21 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la Mandataria Judicial del banco ejecutante, a través del escrito que precede, peticiona la **"terminación del proceso por actualización de los pagos en mora"** (fl. 81 del cuaderno 1).-

Se deja expresa constancia que durante los días lunes 18 y martes 19 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció ausente del mismo, por encontrarse con permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 21 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0609.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00400-00
(REQUIERE INFORMACIÓN FECHA PAGO CUOTAS EN MORA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a surtir el desarrollo que le corresponde al libelo signado por la Gestora Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", en el cual invoca la terminación del proceso por la regularización de las cuotas en mora por parte del demandado MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA; se hace necesario **EXHORTAR** a la Togada-peticionaria, con el propósito que especifique hasta qué fecha se colocó al día el encartado con la obligación aquí exigida, para de esta manera proceder de conformidad con lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 111

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.609 DEL 21 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para que los entrabados en éste se manifestaran con relación al **"INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR"**; habiéndose pronunciado de conformidad el extremo demandante.

Se deja expresa constancia que durante los días lunes 18 y martes 19 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que la Titular permaneció ausente, con permiso otorgado por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio último.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 21 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1156.-
"EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA"
"INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR"
RADICACION NRO. 2019-00247-00
(APERTURA A PRUEBAS Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

TEMA A TRATAR

Constituye el objeto de este proveído decretar la **"APERTURA Y PRÁCTICA DE PRUEBAS"** dentro del trámite incidental de **"INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" -Posesión del Vehículo distinguido con la Placa PTK-042-**, incoado por el señor **JESÚS ANTONIO**

PILLIMUE TENEBUEL, al interior de este proceso "**EJECUTIVO**" avivado en contra de las personas y bienes de **JEAN PAUL BEJARANO TAVERA** y **MARÍA ISABEL BARÓN SALAZAR**, donde finge como demandante el señor **DIEGO FERNANDO PAREDES AGUIRRE**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Fenecido el término de traslado a los sujetos procesales inmersos en este juicio; habiendo intervenido en este trámite incidental el aquí ejecutante; procede esta Dispensadora de Justicia a suministrarle el impulso procedimental que le corresponde a esta actuación; decretando entonces su "**APERTURA A PRUEBAS**"; ordenando, consecuencialmente, la práctica de las mismas, habida cuenta que así lo establece el inciso tercero, del canon 129 del Compendio General Procesal.

Aunado a ello; se torna imperioso en este proveído disponer día y hora para la práctica de la "**AUDIENCIA**" que trata la disposición normativa antes referida, la cual se llevará a efecto de manera "**VIRTUAL**"; por tanto, se **EXHORTARÁ** a las partes sujetas en el pleito, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "**LIFE SIZE**", siendo de su resorte comunicar con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto público referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de aquella y; en ésta, practicar las pruebas que, a su vez, se decretarán; dejándose consignado, desde este instante, que no existen medidas por adoptar para el saneamiento de este trámite incidental, ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan dejar sin efecto lo hasta ahora compaginado, atemperándose de tal forma esta Falladora a las exigencias tipificadas en el artículo 132 del Régimen General Adjetivo. En ese orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas.

Lo antes expuesto sirve de fundamento, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a los estadios procesales surtidos y evacuados hasta este momento en este trámite incidental (artículo 132 del Código General del Proceso); según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SEÑALAR que el extremo pasivo en el juicio de la referencia, guardó absoluto silencio al respecto; mas no así la parte activa; quien hizo el pronunciamiento de rigor en término oportuno, el cual se tendrá en cuenta en su debido momento.

TERCERO: DECRÉTASE la **"APERTURA A PRUEBAS"** en este trámite incidental de **"LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" -Posesión del Vehículo distinguido con la Placa PTK-042-**, promovido por el señor **JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL**, al interior del proceso **"EJECUTIVO"** adelantado por el señor **DIEGO FERNANDO PAREDES AGUIRRE** en contra de las personas y bienes de **JEAN PAUL BEJARANO TAVERA** y **MARÍA ISABEL BARÓN SALAZAR.**

CUARTO: DISPONER entonces la práctica de las siguientes pruebas:

DEL INCIDENTANTE

Documental:

TÉNGASE como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito introductorio de éste (ver folios 7 y 8 del cuaderno 3); a los que se les dará el valor legal que les pertenece en el estadio oportuno.

Testimonial:

RECÍBASELE declaración juramentada, conforme a las citas que les aparece y, para los fines allí indicados, a los señores **CARLOS PILLIMUE TENEBUEL, HUGO ERNESTO PILLIMUE CHAVACO, JAIRO RUBÉN o RUBIEL VELASCO** (fls. 50vto., y 51fte., del cdno. 2; 5vto., y 6fte., del cdo. 2). Para tal efecto, **SEÑÁLASE** las **nueve de la mañana (9:00 a.m.), del jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022);** fecha en la cual tendrá lugar la Audiencia -Virtual-, en la cual se practicarán las pruebas aquí decretadas.

Dado el objeto sucinto de la prueba, y por considerarlo suficiente para la elucidación de los hechos, limítese la recepción de los testimonios a dos (2) testigos, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Régimen General Procedimental.

ÍNSTASE a la parte Incidentante, en aras que proceda de conformidad a lo estatuido en el canon 217 de la Obra General Adjetiva; debiendo procurar por la comparecencia de sus testigos a la diligencia anotada en este proveído que, como se dijo, se consumará de manera virtual; por tanto, se deben aportar sus correos electrónicos **cinco (5) días** antes a la celebración de ésta.

DEL DEMANDANTE

No aportó, ni exhortó por prueba alguna.

DE LOS EJECUTADOS

Como se indicó líneas atrás, el extremo pasivo de este juicio, guardó silencio respecto a la demanda incidental de la referencia; corolario a ello, no existen

pruebas por decretar en favor de esta parte, quien viene siendo representada por Curador Ad-Litem.

DE OFICIO

Documental:

TÉNGASE como prueba la diligencia de secuéstro de la posesión material ejercida, según el demandante, por parte de los encartados sobre el vehículo distinguido con la Placa PTK-042, debidamente determinado en el discurrir de las diligencias.

Interrogatorio de Parte:

RECÍBASELE Interrogatorio al **Incidentalista JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL**. Para tal efecto, **SEÑÁLASE** las **nueve de la mañana (9:00 a.m.), del jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022);** fecha en la cual tendrá lugar la Audiencia -Virtual-, en que se evacuarán las pruebas aquí decretadas.

RECEPCIÓNESELE Interrogatorio de Parte al **Demandante DIEGO FERNANDO PAREDES AGUIRRE** el día y la hora descritos en el párrafo precedente e, igualmente, en la forma señalada.

QUINTO: FÍJASE las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** para que tenga lugar la **"AUDIENCIA"** consagrada en el inciso tercero, del artículo 129 del Código Adjetivo Procesal, en el sentido y términos indicados en la motivación de este proveído.

SEXTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos procesales que integran esta litis, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** a la Audiencia -Virtual-, que oreamos, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico; ello con el objeto de proceder a su vinculación al alusivo acto público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO-(VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 111

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.1156 DEL 21 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo el Depósito Judicial consignado por la propia demandada LÓPEZ AGUDELO, la obligación aquí perseguida, ha sido **totalmente saldada;** siendo necesario adentrarse en el análisis de éste ante la procedencia de la **terminación del proceso,** por haberse el **pago total de lo adeudado;** petición que ha sido avalada por el ejecutante MEJÍA MEJÍA (ver folios 50 y 56 del cuaderno 1)

Se deja expresa constancia que durante los días lunes 18 y martes 19 de julio de 2022, el Despacho estuvo inhabilitado, toda vez que lo Titular permaneció ausente, con permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (Valle), según Resoluciones Nros. 151 y 152 del 23 de junio retropróximo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 21 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1170.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00599-00
(TERMINACIÓN PAGO OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como del legajo de la referencia, colige el Juzgado que, teniendo como base el resultado de las **Liquidaciones de Crédito y Costas** obrantes al interior del mismo, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y; al confrontarse el

resultado de éstas con el Depósito Judicial que ha sido consignado para este expediente por la propia encartada **ALBA GLADYS LÓPEZ AGUDELO**, el total de la obligación aquí exigida, ha sido suficientemente saldada con el referido Título Judicial.

Ahora bien, en virtud a las liquidaciones anteriormente referidas, la obligación exigida, al 13 de mayo de 2022, ascendía a la suma de **$3'314.618**; valor que compagina con el Depósito Judicial obrante en este infolio, de donde se deduce que la obligación, incluyendo crédito, costas y gastos del proceso, como se dijo, ha quedado saldada; hecho éste que ha sido ratificado por el propio demandante de acuerdo a lo manifestado en escrito exhibido, vía correo electrónico, el 14 de julio último; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de dicho dinero al ejecutante ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA; empero, la suma referenciada deberá ser colocada a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), con motivo del embargo y retención del crédito que en este se persigue, por razón del proceso "Ejecutivo" que en ese Estrado Judicial adelanta el señor JOSÉ ROGELIO GONZALEZ MORALES en contra del aquí demandante ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA, distinguido con la Radicación Nro. 2018-00433-00; medida que surtió sus efectos legales en su debido momento, según Auto Nro. 1634 del 24 de septiembre de 2019, por petición que se elevara a través del Oficio Nro. 3064 del 4 del mismo mes y año; debiéndose, por consiguiente, realizar la conversión de rigor, oficiando al "Banco Agrario de Colombia S.A.", para que obre de conformidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por estimar que se ha agotado su trámite; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, y no haber entonces lugar a continuar con el desarrollo de la litis, debe obrarse de conformidad con el canon 461, inciso 2° del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído; esto es, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la conversión del dinero para el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, como se adujo anteriormente.

En virtud a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que **SE CANCELE** a favor del doctor **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA** el **VALOR**, que por la suma de **$3'314.618,oo**, registra la obligación perseguida con el presente proceso.

SEGUNDO: Para efectivizar lo anterior, **ORDÉNASE** pagar al demandante **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA** el valor de **$3'314.618,oo**, consignados por la propia demandada **ALBA GLADYS LÓPEZ AGUDELO**, como pago de la

obligación exigida. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1º, que conforme al numeral 2° de este Auto, será objeto de cancelación al doctor **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA**, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluido **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.**

CUARTO: Conforme al numeral anterior, declárase **AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "**EJECUTIVO**" promovido por el doctor **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA** en contra de la persona y bienes de **ALBA GLADYS LÓPEZ AGUDELO**, atendiendo lo normado en el artículo 461, inciso 2° del Estatuto Adjetivo Procesal.

QUINTO: ORDÉNASE el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes en el proceso. **LÍBRENSE** las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: DISPONER la **Conversión** del **Depósito Judicial**, que por la suma de **$3'314,618,oo**, reposa en este Despacho, con destino al proceso "**EJECUTIVO**" que actualmente se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE)**, por parte del señor **JOSÉ ROGELIO GONZÁLEZ MORALES** en contra del aquí demandante **ÁLVARO HERNÁN MEJÍA MEJÍA**, conforme quedó expuesto en el discurrir de esta providencia. **EXPÍDASE** la misiva de rigor con destino al "Banco Agrario de Colombia S.A.", para que obre de conformidad.

SÉPTIMO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este pronunciamiento. Cancélese previamente su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 111

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.1170 DEL 21 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 11, solicita medida cautelar consistente en embargo de cuentas bancarias.

Cartago (Valle), julio 21 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO.1180
"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00349
(DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado a folio 38 de este cuaderno, la Apoderada Judicial de la entidad demandante en la presente Ejecución, ha solicitado el embargo y retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro, Corriente, o Depósitos de cualquier naturaleza, posea el demandado **WILLIAM DARIO SALAS DELBASTO.**

Considera entonces esta falladora, que el pedimento elevado es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la citada entidad, para lo de su resorte; siendo menester librar la misiva de rigor; debiéndose indicar, que de conformidad con la normatividad antes citada, el monto LIMITE del embargo, se establecerá en la suma de **$56.258.119,oo.**

En consecuencia, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en Cuentas de Ahorro, Corriente, o Depósitos de cualquier naturaleza, posea el demandado **WILLIAM DARIO SALAS DELBASTO,** en el "**BANCO W**" de esta localidad.

Para tal efecto, **LÍBRESE** el oficio a la entidad crediticia indicada, con el fin, que en el caso de poseer dineros el antes citado demandado en los productos referidos, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", Código Único del Proceso No. 76147400300320l5-00349-00;** debiendo el banco referido, tener en cuenta el monto **LIMITE** del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Proeesal, se establece en la suma de **$56.258.119,oo.** Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el parágrafo 2°, del canon 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

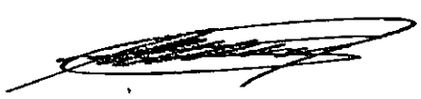

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 111

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1180 DEL DE JULIO 21DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, con relación a la petición elevada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, glosada a folio 175 de este cuaderno. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, julio 21 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 621
EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN 2016-00162-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición a que se contrae el escrito visible a folio 175 de este cuaderno, suscrita por el Togado que representa los intereses del ejecutante, se torna necesario indicarle al mismo, que solicitud idéntica fue resuelta a través del Auto 143 del 24 de febrero del año que avanza y notificado por Estado Virtual del 25 del mismo mes y año, (fl 170 de este cuaderno); estimando esta Administradora de Justicia que es menester que se dirija a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad, para que se concrete la inmovilización del vehículo que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

N O T Í F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 111

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 621 DEL 21 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 22 DE JULIO DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO No.1176
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2021-00510-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA" en contra de RUTH NELLY BECERRA ZAPATA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 26 de noviembre de 2021, la Personera Judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de RUTH NELLY BECERRA ZAPATA. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió, el 1 de julio de 2020, a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", el Pagaré No.5469123, por $15'615.868,00, con vencimiento final el 31 de octubre de 2021. Obligación de plazo vencido que solo fue cumplida en parte por la deudora, presentando el saldo que se demanda en éste.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y

representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.366 del 8 de marzo de 2022, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de RUTH NELLY BECERRA ZAPATA y en favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con la demandada BECERRA ZAPATA el 27 de junio de 2022; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la Pensión que devenga la señora BECERRA ZAPATA, como Pensionada del "FOPEP"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente. Y, el embargo y retención de las sumas de dinero que en Cuentas de Ahorros, Corrientes u otros títulos, tuviere la demanda en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que ya fueron comunicadas a las casas crediticias y se encuentran pendientes de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las

conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es súficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo a la obligada; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las casas crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora RUTH NELLY BECERRA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'598.263.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada RUTH NELLY BECERRA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'598.263, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

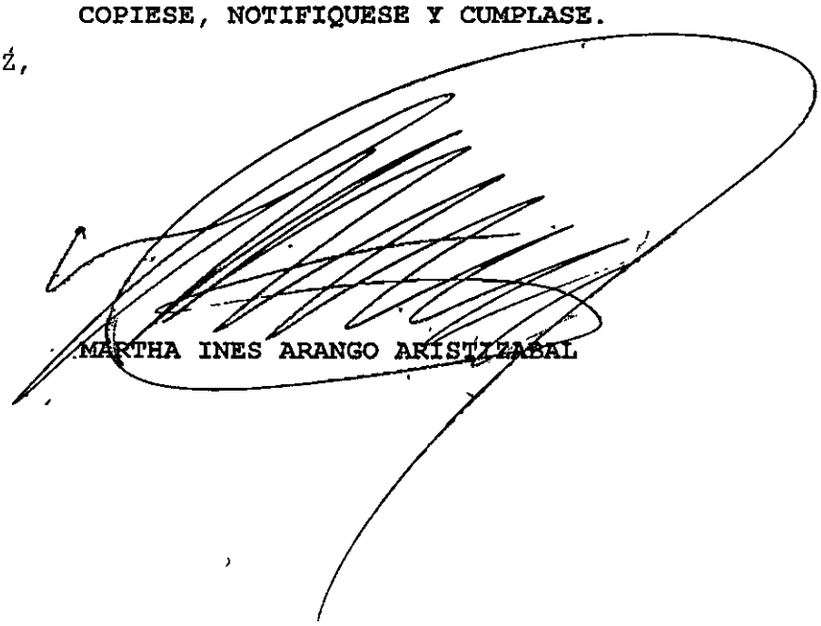

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 111

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro.1176 DEL 21 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA